

Interlocutorio: 188
Asunto: Excepciones previas
Proceso: Resolución de Contrato
Demandante: José Ignacio Polanco
Demandado: Distracom S.A.
Radicado: 2021-210

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la sociedad demandada Distracom S.A., propone la excepción previa comprendida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que se traducen en *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*.

DEL ESCRITO

Fundamenta la parte demandada en su escrito de excepciones previas, que la ineptitud de la demanda radica en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en derecho de acuerdo al artículo 38 y siguientes de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del Código General del Proceso.

Expresa que el acta de conciliación presentada por la parte demandante para agotar el requisito de procedibilidad aludido, no puede ser tenida en cuenta por el despacho, por cuanto fue utilizada por la parte actora en la demanda presentada en el año 2017 contra el aquí demandado, que se surtió en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo radicado 05001-31-03-010-2017-00155-00 con resultado favorable a Distracom S.A., por haberse declarado probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por no efectuar el juramento estimatorio.

De otro lado, alega también la parte demandada que los actores incumplieron el procedimiento de notificación y traslado de la demanda consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no fueron remitidos los anexos del libelo.

Indica que la notificación fue remitida a través de correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021, de la dirección electrónica jaimemarinabogados@hotmail.com, aludiendo la falta de anexos lo que vulnera el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en la medida que no le fue posible conocer las pruebas documentales y demás anexos que alega la actora en su demanda.

Concluye indicando que es evidente que el libelo demandatario no satisface al 100% los requisitos de ley, solicitando al despacho declarar la excepción previa alegada, o en su defecto, solicita que se decrete la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, no practicar en debida forma la notificación personal.

De los argumentos anteriormente plasmados el despacho corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada con el fin de asegurar que se adelante el proceso sin vicios que lo afecte que de no corregirlo oportunamente podría entrañar una nulidad.

Esta figura busca que el demandado corrija irregularidades en el procedimiento o en los presupuestos procesales que por omisión se haya incurrido al momento del estudio de admisibilidad de la demanda.

Excepciones que son taxativas y están reguladas en el artículo 100 del CGP., en donde encontramos en el numeral 5º la excepción previa que aquí se debate.

Descendiendo al caso, el problema jurídico a resolver, se centra en identificar si se presenta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con ocasión del numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., "*Requisitos de la demanda. (...) 11. Los demás que exija la ley*"; respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho y el procedimiento de notificación y traslado de la demanda regulado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy en día la ley 2213 de 2022.

Indica la parte demandada que, el acta de conciliación en derecho aportada por la demandante con el libelo, no cumple con las condiciones de ley para ser tenida en cuenta por el despacho como requisito de procedibilidad, en el entendido que la citada acta había sido presentada como anexo de una demanda que, con anterioridad, fue debate en la jurisdicción ordinaria, que correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad y que tuvo como resultado, la declaratoria de excepción previa de ineptitud de la demanda por no efectuar el juramento estimatorio.

En ese orden es importante centrar el debate, en identificar si la terminación del proceso al que se alude en el párrafo anterior hizo tránsito a cosa Juzgada; con el fin de verificar si el acta de conciliación extrajudicial en derecho presentada, puede ser o no, tenida en cuenta en el presente libelo.

Lo que en principio conlleva a decidir en contra de los supuestos contemplados por la parte demandada en su escrito de excepción previa, pues la terminación del proceso al que se hace referencia no hace tránsito a cosa juzgada, es decir, la decisión derivada con ocasión a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda, no enerva las pretensiones del actor en su demanda, y, por ende, no se emite una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

En palabras de la H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."

Por lo anterior, encuentra esta judicatura conforme a la ley el acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en la presente demanda, ya que, como se dijo con anterioridad, la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Civil Circuito de la ciudad, dentro del proceso con radicado 2017-155, no hizo tránsito a cosa Juzgada, lo que se traduce en que la controversia no ha sido resuelta.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad manifestada por la parte demandada, el despacho procederá a realizar un resumen del trámite procesal del libelo, en lo pertinente, con el fin de determinar si la parte demandante realizó una notificación en debida forma o en su defecto, se practicó una notificación defectuosa.

El despacho admite la presente demanda a través del auto fechado 04 de agosto de 2021, donde se le concede a la parte demandada el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa, a partir de su notificación efectiva.

Procede la parte demandante a través de memorial presentado el día 02 de noviembre de 2022, a informar al despacho que remitió a la parte contraria la citación para notificación personal, con la demanda y el auto admisorio, presentando como prueba un pantallazo del correo electrónico enviado con fecha 14 de septiembre de 2021, sin presentar prueba de acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje de datos. (Memorial visible a folio 19)

Seguidamente, el día 14 de octubre de 2021 la parte pasiva presentó contestación a la demanda con escrito aparte de excepciones previas, situación fáctica procesal que conllevó al despacho a emitir pronunciamiento a través de la providencia fechada 10 de noviembre de 2021 notificada por estados de 12 de noviembre siguiente.

Conforme lo expresado en párrafos precedentes, cierto es que la parte demandante no remitió con la citación para notificación personal los anexos de la demanda, pues es evidente, tanto por las manifestaciones que expresa

los accionados como por el memorial allegado por la parte demandante visible a folio 19.

Sin embargo, esta situación fáctica a consideración de este despacho, no tiene la fuerza suficiente para configurar un defecto formal en la demanda, lo anterior en el entendido de cómo se desarrollaron las etapas del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”

Viene de lo dicho que el defecto aludido no es susceptible de ser considerado grave o trascendente para declarar probada la excepción previa debatida, ya que, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente al momento de presentar su contestación, pues como se dijo con anterioridad, la citación para notificación que remitió la parte demandante no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto, no allegó la prueba del acuse de recibido o del acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Tan cierto es, que el despacho no emite auto dando por notificado personalmente al actor, sino que, una vez allegan escrito de contestación del libelo, la sociedad Distracom S.A., se encuentra inmersa en los supuestos contemplados por el artículo 301 del C.G.P., emitiéndose la respectiva providencia que la considera notificada por conducta concluyente.

Notificación que en particular, establece un término adicional a la interesada (parte demandada) para que solicite a la secretaría del despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, término consagrado en el artículo 91 ibídem y del cual no hizo uso la sociedad Distracom S.A.

“Artículo 91. Traslado de la demanda. (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Después de esta exposición sumaria, encuentra el despacho que los argumentos esgrimidos por la parte interesada, no tienen la fuerza suficiente para ser declarados por esta judicatura, mismos argumentos con los que el despacho niega la solicitud de nulidad que de manera informal e inadecuada que realiza el interesado en la parte final de su escrito de excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa propuesta “ineptitud de la demanda” por la parte demandada sociedad Distracom S.A.

SEGUNDO: Una vez en firme se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y en favor de la parte demandante.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 18 de julio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 085,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria